



Primero de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 179  
RADICADO N° 2016-00944-01

## 1. OBJETO

Previo a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada frente al auto del 24 de noviembre de 2022<sup>2</sup> proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, mediante el cual se resolvió no sancionar a la auxiliar de la Justicia designada dentro del proceso, inicialmente se debe revisar si dentro del trámite del incidente se afectó alguna garantía procesal a las partes que deba subsanarse.

## 2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad al interior del proceso Verbal decretó como prueba de oficio designar como perito experto a la doctora Claudia Cecilia Ramírez Arias, a efectos de que esta profesional con los documentos aportados por la parte demandada, identificara el total de ingresos y egresos relacionados con un bien inmueble ubicado en el municipio de Sabaneta; además, de establecer el valor que por estos conceptos le corresponde a cada propietario-(Ver Acta de audiencia anexo 08).

A través de escrito<sup>3</sup> radicado el día 03 de febrero de 2022, la perita designada aceptó el encargo para realizar la experticia encomendada por el Juzgado de conocimiento, en consecuencia, por auto<sup>4</sup> del 24 de marzo de 2022 se le otorgó el término de 10 días para presentar el dictamen.

---

<sup>1</sup> Anexo 36

<sup>2</sup> Anexo 34

<sup>3</sup> Anexo 23

<sup>4</sup> Anexo 24

Transcurrido el término antes señalado sin que se allegara el informe requerido, mediante auto<sup>5</sup> del 13 de julio del año anterior la A quo requirió nuevamente a la perita concediéndole el mismo término para que rindiera finalmente la experticia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 230° del CGP, sin embargo, tal actuación no ocurrió por parte de la designada; razón por la cual, el Juzgado de conocimiento mediante auto<sup>6</sup> del 29 de septiembre de 2022 nombró otro perito y dio apertura al incidente de sanción concediendo únicamente el término de traslado de tres (3) días a la parte incidentada para que se pronunciara y aportara pruebas.

Encontrándose en el término de traslado la incidentada allegó escrito<sup>7</sup> explicándole al despacho las razones por las cuales no había podido cumplir con el encargo encomendado, entre sus argumentos indicó que la imposibilidad de cumplir con la gestión se debió a la falta de colaboración de las partes en el suministro de la información.

Frente a lo anterior, la Juez de instancia mediante providencia<sup>8</sup> del 24 de noviembre del 2022 decidió no imponer sanción a la auxiliar de la justicia con base a lo planteado por ésta en su escrito defensivo, al señalar que la demora en la presentación del dictamen pericial obedeció entre otras, circunstancias por la falta de colaboración de las partes, situación que fue valorada por la Jueza directora de proceso como un incumplimiento al deber contenido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior decisión, específicamente respecto del rechazo a no interponer sanción a la auxiliar de justicia, tanto la parte demandante y la demandada manifestaron su inconformidad e interpusieron ambas recurso de reposición<sup>9</sup>, solamente la parte demandada apeló la decisión, con fundamento en que efectivamente sí se le prestó la colaboración requerida a la auxiliar de justicia; además, las partes reprochan a la Jueza de que de no se les otorgó la oportunidad para hacer pronunciamiento con relación a los señalamientos realizados por la perita.

---

<sup>5</sup> Anexo 27

<sup>6</sup> Anexo 29

<sup>7</sup> Anexo 31

<sup>8</sup> Anexo 34

<sup>9</sup> Anexos 35 y 36

Específicamente se indicó por los sujetos procesales en que no se corrió traslado del escrito de pronunciamiento realizado por la incidentada a las partes para que éstas tuvieran la oportunidad de pronunciarse, situación que a su juicio consideran podría llegar a generar nulidad procesal.

Mediante providencia<sup>10</sup> del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado de origen decidió no reponer la decisión cuestionada al considerar que era un deber de las partes colaborar y suministrar la información requerida por la perita para la experticia encomendada al tenor de lo señalado en el art. 233 del CGP; situación que a su juicio no se acreditó en el expediente, y que por ello no podría imponerle sanción alguna.

Frente a lo señalado por las partes de no habersele dado traslado del escrito de defensa, señala la A quo que el artículo 129 del CGP no tiene establecida esa actuación procesal.

En la misma decisión, concedió la alzada en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, asunto que fue asignado a esta dependencia judicial a través del Centro de Servicios de esta municipalidad.

#### 4. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al despacho determinar, si el juzgado de conocimiento que aperturó el incidente de sanción frente a la auxiliar de la justicia, al no otorgar a las partes la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción frente a lo señalado por la incidentada, eventualmente vulneró por ello el debido proceso.

#### 5. CONSIDERACIONES

5.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellas decisiones que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 5°, por cuanto se trata de resolver un incidente.

---

<sup>10</sup> Anexo 39

## 5.2. Trámite de los Incidentes.

Dentro del actual estatuto procesal civil se encuentra regulado el trámite de este tipo de procedimientos al interior de los procesos en el Artículo 129 del Código General del Proceso, en donde se señala:

*“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...*”

*(Subrayas fuera del texto original).*

## 5.2. Debido Proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un procedimiento con la potencialidad de vulnerar el derecho al debido proceso. Por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones realizadas. Eso significa que tanto el estudio como la declaración de las nulidades permiten controlar la validez de las actuaciones procesales con el objetivo superior de asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>11</sup>.

En relación con lo anterior ha expresado la Corte: "**La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida.** Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró: ‘...Es nula de pleno derecho, la prueba

<sup>11</sup> Sentencia T-125 de 2020. Fundamento Jurídico 4.4.

*obtenida con violación del debido proceso.*' "(Sentencia C-150/93, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

## 6. CASO CONCRETO.

En el trámite del incidente de sanción que se le adelanta a la perita Claudia Cecilia Ramírez Arias, analizada la actuación del despacho de origen se observa que el traslado de esa actuación, únicamente se le otorgó a la parte incidentada y no se les dio la posibilidad a los demás sujetos procesales acreditados en el proceso de allegar pruebas o controvertir las que se mencionaran por parte de la Auxiliar de la Justicia, tal como se avizora en el siguiente pantallazo:

De otro lado, de conformidad con el artículo 129, en concordancia con el artículo 230 del CGP, observa el Despacho que es procedente iniciar incidente de sanción a la perito CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ ARIAS, teniendo en cuenta que ya se le requirió en varias oportunidades para que presentara el dictamen que le fue encomendado, dado que aceptó el mismo.

Consecuente con lo anterior, del escrito SE CORRE TRASLADO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo tiene (Art. 129, inciso 3, CGP), para lo cual se requiere a la parte demandante para que notifique a la incidentada del presente auto.

A pesar de que el artículo 129° del estatuto procesal no indica de forma expresa a que sujetos de la actuación se le debe correr el traslado del escrito a la hora de la apertura del incidente de sanción, tampoco la norma indica de forma expresa que es únicamente a la parte incidentada tal como lo interpretó la Jueza de conocimiento.

Frente a la inconformidad presentada por las partes plasmada en los recursos de reposición y apelación respectivamente, al no otorgárseles el traslado del escrito defensivo allegado por la incidentada, en donde además, se adujo que el incumplimiento para rendir la experticia obedeció a la falta de colaboración de las partes y con base en ello el Juzgado de conocimiento decidió no sancionar a la perito, éste Despacho frente a ese aspecto netamente procesal considera que desde un análisis integrador de las normas procesales y de cara a la protección de las garantías al debido proceso que tienen las partes inmersas en

una actuación judicial, y en donde además el Juez como director del proceso tiene el deber constitucional de garantizarle a cada una de ellas además de la igualdad procesal, la oportunidad a ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley, debió por lo menos poner en conocimiento o traslado a los demás sujetos procesales lo señalado por la incidentada para que si a bien lo consideraran pertinente se pronunciaran y aportaran pruebas<sup>12</sup>.

La doctrina frente a este aspecto ha establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar pruebas y alegatos. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción<sup>13</sup>, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Frente al primer derecho de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, **la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción<sup>14</sup> conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa,** dirigido **a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.**

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado<sup>15</sup>”*.

En el presente caso este Despacho considera que desde el auto que se dio apertura al incidente de sanción, se le debió haber otorgado la oportunidad a los demás sujetos procesales de intervenir, aportar pruebas y contradecir las

---

<sup>12</sup> Art. 233 del CGP

<sup>13</sup> T-544 e 2015

<sup>14</sup> Sentencia T-461 de 2003.

<sup>15</sup> Sentencia C-025 de 2009.

**RADICADO N° 2016-00944-01**

pruebas aducidas al interior del incidente, el no garantizar esa oportunidad procesal vulnera el derecho de defensa y contradicción de las partes, razón por la cual, en aras de subsanar el yerro se declarará la nulidad<sup>16</sup>, tanto del auto que corrió el traslado del escrito como de la providencia que resolvió el incidente, para que en su lugar se le permita a las partes del proceso intervenir, aportar pruebas y contradecir las que surjan al interior del trámite incidental, de manera relevante frente a los señalamientos de la incidentada al indicar que fue por la desidia de los extremos de la relación que no procedió a llevar a cabo su labor contenida en el escrito de descargos.

**7.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de los autos de fecha 29 de septiembre y del 24 de noviembre de 2022 proferidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, por lo antes señalado.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado 2° Civil Municipal de Itagüí Antioquia, para que rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento a lo señalado en esta providencia, permitiéndole a los sujetos procesales la oportunidad de intervenir, aportar y contradecir las pruebas que surjan al interior del trámite incidental.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, REMITÁSE el expediente al Juzgado de origen para dar cumplimiento a lo antes anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

---

<sup>16</sup> Artículo 29 de la Constitución Nacional

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6155b0803828d835a033412d06547bc1338f5d5b4db8edaa04f8c535e409ed55**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**